



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de sustanciación N° 1130

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00265 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Celinda Farfán Parrales y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el 05 de julio de 2016 (fls. 369-370) en contra de la Sentencia N° 52 del 21 de junio de 2016 proferida en primera instancia por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 360-364).

Frente a la viabilidad del recurso incoado, el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

El artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el sub lite la notificación de la sentencia se realizó el 24 de junio de 2016, por lo que el término de diez (10) días feneció el 11 de julio de 2016, por tanto el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Ahora bien, resuelto lo anterior debe indicarse que el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

En la audiencia inicial celebrada el 07 de junio de 2016, mediante Auto No. 522 se impuso sanción pecuniaria a la apoderada sustituta de la parte actora, ante su inasistencia a dicha diligencia conforme la norma citada (fls. 356-357).

Mediante escrito radicado el 10 de junio de 2016, la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez presentó incapacidad médica con fecha de inicio del 07 de junio de 2016 (Fls. 358-359), por tanto, al haberse presentado la excusa dentro del término legal y estando debidamente fundamentada el Despacho revocará la decisión adoptada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 522 proferido en audiencia inicial celebrada el 07 de junio de 2016, en el cual se impuso sanción pecuniaria equivalente de 2 SMMLV a la abogada Lina Marcela Toledo, quien representa a la parte actora.

2°. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia N° 52 del 21 de junio de 2016 proferida por este Despacho.

3°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 114
De 15-08-16
Secretario, 7